



RESOLUCION N. 02219

“POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con acompañamiento de la Policía Nacional, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar operativo de control y vigilancia, el día 09 de julio de 2018, al predio ubicado en la Carrera 13 F No. 58 - 25 sur, identificado con Chip AAA0021ZMYX, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; donde el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.203.444, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX** identificado con matrícula mercantil 2784962 de 23 de febrero de 2017, desarrolla actividades de teñido y lavado de textiles.

Que, durante el recorrido de inspección, se evidenció que el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO**, propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX** en el desarrollo de las actividades de teñido y lavado de textiles, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas (ArND) a la red de alcantarillado público, sin contar con permiso, ni registro de vertimientos.

Que, conforme a lo evidenciado, y actuando a precaución, la Dirección de Control Ambiental procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 09 de julio de 2018, suspendiendo las actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que dicho lo anterior, se procedió a imponer sellos en los siguientes equipos y puntos de identificación:

1. Lavadora 80 libras
2. Lavadora 30 Libras
3. Lavadora 350 Libras
4. 2 Centrifugadoras

Que dicha acta fue suscrita por la Directora de Control Ambiental, profesionales del área técnica y jurídica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y por la el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX**; y en la cual se consignó lo siguiente:

“(…) Hechos (Relato cronológico de los hechos, Justificación descriptiva de las razones que motivan la imposición de la medida preventiva).

*Se procede a realizar visita técnica de control, en atención a queja de la ciudadanía por rebose de una alcantarilla en Barrio San Benito, de la cual presuntamente se evidencia aguas residuales no domésticas e industriales, producto de actividades de tintorería. Hecha la vista, se evidencia que el usuario cuenta con tres lavadoras, 2 de 80 libras y la 3, 350 libra. Adicionalmente se evidencia una caldera marca continental * El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, ni registro, incumpliendo así con la normativa ambiental*

Normativa infringida: 1. Resolución 3957/2009 art 5 y 9 2. Decreto 1076/2015 articulo 2.2.3.3.5.1

(…) El suscrito (a) Director (a) de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades otorgadas por los artículos 4, 14, 15, 36 y 38 de la ley 1333 de 2009, en ejercicio de la facultad a prevención procede a imponer medida preventiva de:

Suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, provenientes de la operación de 3 lavadoras industriales, 2 de 80 libras y 1 de 350 libras; aguas descargadas a las red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro, ni permiso de vertimientos. Adicionalmente se procede al sellamiento de 2 centrifugadoras.

Nota: Dado que se evidencian aguas en las lavadoras, se le informa que deben contratar un vector para disponer las aguas con un tercero, y en dicha diligencia debe estar presente la secretaria.

La presente medida es impuesta a prevención

Observaciones

Se procederá a su levantamiento, una vez se radique y se obtenga el permiso de vertimientos

(…)”



Que la anterior medida fue ejecutada por la Directora de Control Ambiental y la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitieron el **Concepto Técnico No. 8543 de 12 de julio de 2018**, y en el cual se estableció:

“(…) 3.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita de control y vigilancia efectuada al predio de la KR 13F 58 25 SUR, donde opera el establecimiento comercial Tintorería Manartex se pudo evidenciar que el usuario genera Aguas Residuales no Domésticas como resultado de la actividad de Acabado Textil.

Al momento de la visita en el establecimiento comercial Tintorería Manartex, se adelantaba el proceso de lavado y secado de textiles generando vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas por la descarga de las unidades de lavado.

El proceso industrial adelantado al interior del establecimiento consta de un área de lavado conformado por dos Lavadoras Industriales, una (1) lavadora de pruebas o ensayos y dos (2) unidades de centrifugado, siendo este el punto donde se generan los vertimientos no domésticos. En la verificación a los sistemas de conducción y tratamiento de los vertimientos generados, se observó que el predio cuenta con tanques en concreto sobre los cuales se ubican las lavadoras y en estos se realiza la descarga de las aguas empleadas en los procesos de lavado y teñido, desde ese punto se conduce el agua a través de canales perimetrales hasta el único sistema de control evidenciado, una rejilla o criba en acero inoxidable, con perforaciones de aproximadamente 5 milímetros para la retención de motas, el sistema de conducción continua desde este punto en una tubería de 6 pulgadas (aprox.), hasta una caja de inspección interna donde se conectan las tuberías de descarga de las dos unidades de centrifugado, posteriormente se conducen los vertimientos en una tubería de 8 pulgadas (aprox.) hasta la caja de inspección externa ubicada frente al predio.

En la inspección a la caja externa no fue posible identificar el tubo de descarga, toda vez que la misma se encontraba colmatada por los sedimentos (motas) y llena de agua residual del proceso, de acuerdo con la información aportada por el usuario las redes hidráulicas de aguas residuales (domésticas y no domésticas) se combinan al interior del predio.



Foto No. 1. Caja de inspección externa ubicada frente al predio de la KR 13F 58 25 SUR



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto No. 2. Área de lavado



Foto No. 3. Centrifuga



Foto No. 4. Caja interna/ rejilla de control de solidos



Foto No. 5. Caja de inspección KR 13F 58 25 SUR



Foto No. 6. Imposición de sellos a la actividad generadora de vertimientos lavadoras.



Foto No. 7. Imposición de sellos a la actividad generadora de vertimientos Centrifugas.



4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario ANGEL MARIA HUERTAS VALERO, propietario del establecimiento comercial Tintorería MANARTEX desarrolla las actividades de Acabados Textiles, generando Aguas Residuales no Domesticas con sustancias de interés sanitario, las cuales son vertidas a la red de alcantarillado del Distrito Capital, es objeto de trámite de registro y permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>En las mencionadas condiciones el usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5° de la Resolución SDA 3957 de 2009. Una vez revisados las bases de datos y sistemas de información de la Entidad, se constata que el usuario no cuenta este Registro. Al igual, es objeto de trámite de permiso de vertimientos conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 “Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos”, sección 5 “De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento”:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 2.2.3.3.5.1. <i>Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)”</i></p> <p><i>Es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que “se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;">“... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</p> <p><i>Teniendo en cuenta las observaciones técnicas consignadas en el numeral 3.2 del presente concepto técnico, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domesticas procedentes de la actividad de acabado de productos textiles CIU 1313.</i></p>	

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento evidenciado en la visita técnica y el análisis efectuado en el presente documento en materia vertimientos al alcantarillado distrital realizados sin los permisos ambientales requeridos en la norma, lo que resultó en la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos. (...)



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

1. Fundamentos Legales

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Negrillas y subrayas insertadas).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“(…) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.* (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:



“(…) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que para los casos en los que un usuario sea sorprendido en estado de flagrancia, y la situación amerite la imposición inmediata de una medida preventiva, el artículo 15 de la misma Ley, señala:

“(…) Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que, a su vez, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, prescribe:

“(…) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

“(…) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud **humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...) (Subrayado y negritas insertadas)*

Que así las cosas, con la realización de las conductas descritas en el acápite de hechos y consideraciones técnicas, se encontró que el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX**, quien desarrolla actividades de teñido y lavado de textiles, infringió de manera presunta la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos al realizar descargas de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el debido registro y permiso de vertimientos.

Que, aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(...) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere que aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a las normas ambientales.

Lo anterior, sin perjuicio a que se determine el posible incumplimiento de otras normas y que se establezca la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, se tiene que las conductas presuntamente cometidas por el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX**, incurrieron en la omisión de cumplir la siguiente normativa ambiental.

En materia de vertimientos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

*“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que conforme lo indica el Decreto 3930 de 2010, (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), Capítulo VII: “*De la Obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento*”, toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos debe dar cumplimiento al marco jurídico en la materia, a fin de que la autoridad ambiental pueda prevenir y controlar la contaminación de los recursos renovables y el medio ambiente a través de los permisos ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental otorgados y establecidos por la autoridad ambiental competente.

No obstante, el párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el Distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del Auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual, el Consejo de Estado **decretó la Suspensión Provisional de la citada norma**, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Dicho esto, es preciso señalar que, conforme a dicha decisión judicial, el aludido párrafo perdió en forma temporal y transitoria su fuerza ejecutoria, hasta tanto se genere un pronunciamiento de fondo en torno a su legalidad, y en consecuencia los efectos de la citada norma no se encuentran vigentes y **esta entidad se encuentra facultada para exigir el citado Permiso de Vertimiento a aquellos usuarios conectados a la red de alcantarillado público.**

Que así mismo, el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, en relación a la aplicación de la Suspensión Provisional del Párrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, estableció que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital, **cuenta con la competencia para exigir el respectivo Permiso de Vertimiento a quienes generen descargas vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.**

- **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

*“(…) Artículo 5°. **Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”



(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.”

Que en consideración a la situación ambiental evidenciada en el predio ubicado en la Carrera 13 F No. 58 - 25 sur, identificado con Chip AAA0021ZMYX, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, donde se encontraba desarrollando actividades productivas el señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX**, y atendiendo las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante los el **Concepto Técnico No. 8543 de 12 de julio de 2018**, en aras de proteger los recursos hídrico, suelo de la ciudad, el ambiente y la salud humana, esta autoridad ambiental, considera procedente legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia consistentes en la suspensión de vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, de conformidad con el sustento jurídico arriba expuesto.

Que, de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“(...) Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (negritas y subrayas fuera de texto)

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.



Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de “*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)*”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 09 de julio de 2018, al señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.203.444, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA MANARTEX** identificado con matrícula mercantil 2784962 de 23 de febrero de 2017, quien desarrolla actividades de teñido y lavado de textiles, en el predio de la Carrera 13 F No. 58 - 25 sur, identificado con Chip catastral AAA0021ZMYX, del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, provenientes de la operación de 3 lavadoras industriales, 2 de 80 libras y 1 de 350 libras, y 2 centrifugadoras; la medida fue materializada con la imposición de sellos en los siguientes puntos: (i) Lavadora 80 libras, (ii) Lavadora 30 Libras (iii) Lavadora 350 Libras (iv) 2 centrifugadoras. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia en el artículo primero de esta providencia, se mantendrá hasta tanto el usuario, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1) En un término no mayor a diez días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo el usuario debe remitir a esta secretaria, las actas de disposición de las aguas contenidas en los tanques de descarga de las unidades de lavado.
- 2) Tramitar el Registro de Vertimientos según lo establecido en Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 o la norma que lo sustituya.
- 3) Tramitar y obtener permiso de vertimientos en cumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 de la Sección 5 - Capítulo 3 - Título 3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar la presente resolución al señor **ANGEL MARIA HUERTAS VALERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.203.444, en la Carrera 13 F No. 58 - 25 sur, Chip AAA0021ZMYX, barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir copia de la presente resolución a la Alcaldía Local de Tunjuelito, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta y en aras de que garantice su cumplimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; todas las actuaciones pertinentes se adelantarán en el expediente de control SDA-08-2018-1543

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de julio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180480 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180508 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
-------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------